

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2023 00812	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DANIEL FELIPE MENESES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00813	Ejecutivo Singular	BANINCA S.A.S.	LUIS ALBERTO VALERO ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00813	Ejecutivo Singular	BANINCA S.A.S.	LUIS ALBERTO VALERO ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00814	Ejecutivo Singular	BANINCA S.A.S.	NOHORA NARANJO SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00814	Ejecutivo Singular	BANINCA S.A.S.	NOHORA NARANJO SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00816	Ejecutivo Singular	DIOFANY DIAZ PERDOMO	OVIDIO MEDINA CARDOZO	Auto inadmite demanda	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00817	Ejecutivo Singular	CASA BEST S.A.S.	ANDRES CAMILO ARGUELO LUTZERO	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00818	Ejecutivo Singular	BANCIEN SAS ANTES BANCO CREDIFINANCIERA SA	YESSICA PAOLA GUTIERREZ OVANDO	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00819	Ejecutivo Singular	DELFIN YARA SERRATO	YEISON RENAN TIQUE URIBE	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00819	Ejecutivo Singular	DELFIN YARA SERRATO	YEISON RENAN TIQUE URIBE	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00820	Verbal	JOSE NELSON REYES GUEVARA	JOSE LIBARDO MORALES CORTES	Auto admite demanda	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00821	Ejecutivo Singular	DELFIN YARA SERRATO	PATRICIA CORTES OLIVEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00821	Ejecutivo Singular	DELFIN YARA SERRATO	PATRICIA CORTES OLIVEROS	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00822	Ejecutivo Singular	BANCIEN SAS ANTES BANCO CREDIFINANCIERA SA	WILLIAM DURAN MORENO	Auto inadmite demanda	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00823	Ejecutivo Singular	HEBER GONZALEZ VALBUENA	OMAR ALVARO ALEXIS DIAZ CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00823	Ejecutivo Singular	HEBER GONZALEZ VALBUENA	OMAR ALVARO ALEXIS DIAZ CUELLAR	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00824	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE OASIS	CARLOS ANDRES CASTIBLANCO ARGUELLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00824	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE OASIS	CARLOS ANDRES CASTIBLANCO ARGUELLO	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00825	Ejecutivo Singular	MARIA CECILIA MARTINEZ PEÑA	JOHAN DARIO TORRECILLA CONTRERAS	Auto inadmite demanda	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00827	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PROIN LTDA	NELSON MAURICIO OVIEDO VANEGAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/09/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER
DEMANDADO: DANIEL FELIPE MENESES y LAURA VALENTINA ROMERO MENESES
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00812-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía formulada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, identificado con el NIT No.900.782.966-9 en contra de **DANIEL FELIPE MENESES y LAURA VALENTINA ROMERO MENESES**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida el pagaré objeto de recaudo; luego de revisado el título valor, se tiene que si bien se avizora el lugar en el cual se firmó el documento, no se observa que conste el sitio de cumplimiento de la obligación.

Asimismo, se tiene que, el domicilio de la parte demandada es Yopal-Casanare, y en ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la **jurisdicción ordinaria en su especialidad Civil municipal de Yopal-Casanare**, de conformidad con lo aquí establecido. Por tal razón, el Juzgado **RECHAZA** la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla al **Juzgado 01 Civil Municipal - Yopal Casanare**.

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, identificado con el NIT No. 900.782.966-9, en contra de **DANIEL FELIPE MENESES C.C 1.118.567.794** y **LAURA VALENTINA ROMERO MENESES C.C 1.000.325.139**, por carácter de competencia según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al Juzgado 01 Civil Municipal - Yopal Casanare. j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANINCA S.A.S
DEMANDADO: LUIS ALBERTO VALERO ORTIZ
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00813-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **BANINCA S.A.S., identificada con número de Nit. 900.546.489-6**, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANINCA S.A.S., identificada con número de Nit. 900.546.489-6**, y en contra de **LUIS ALBERTO VALERO ORTIZ C.C 91.451.515**, quien deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré, que se trae como base de recaudo-

1. La suma de **\$7.510.256 en M/cte** por concepto de capital del pagaré
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 29 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **LUIS ALBERTO VALERO ORTIZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E- RECONOCER personería a **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 386216 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 DE SEPTIEMBRE de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANINCA S.A.S
DEMANDADO: NHORA NARANJO SUAREZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00814-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANINCA S.A.S, identificada con el NIT. 900.546.489-6, en contra de NHORA NARANJO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.713.944, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 120MH0405777.

PAGARÉ. 120MH0405777

1.1- Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$13.896.693) M/Cte, correspondiente al capital del PAGARÉ. 120MH0405777.

1.2.- Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 16 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO. – Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER PERSONERIA a KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva-Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 386216 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIOFANY DIAZ PERDOMO
DEMANDADOS: OVIDIO MEDINA CARDOZO y MIGUEL ANGEL GUTIERREZ MURCIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00816-00

Vista la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, se advierte al examinar el escrito impulsor y sus anexos, que ésta no cumple con las exigencias del numeral 4 del artículo 82¹, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario que se subsanen las siguientes falencias:

- 1- Deberá adecuar **las pretensiones** por cuanto las mismas no son claras, en el entendido que en el libelo introductor se demanda a los señores **OVIDIO MEDINA CARDOZO y MIGUEL ANGEL GUTIERREZ MURCIA**, pretendiendo el pago de un título valor firmado y aceptado por los demandados corresponde a una letra de cambio por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.280.000,00) M/CTE., con vencimiento el 31 de octubre de 2020, no obstante, no se acompaña el referido título sino una letra de cambio por valor \$22.400.000, la cual está suscrito por MEDARDO DUSSAN PASCUAS, MARTIZA DUSSAN PASCUAS y aceptada por ISIDRO PASCUAS.
- 2- De otro lado, allega un poder otorgado para adelantar demanda contra MARTIZA DUSSAN PASCUAS, ISIDRO PASCUAS MEDINA, ISIDRO PASCUAS MEDINA y SALVADOR DUSSAN MEDINA, para obtener el pago de una letra por valor de \$22.400.000,00, por tanto no se reconocerá personería para actuar.
- 3- Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

En este entendido, se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

¹ 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NO RECONOCER personería al apoderado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email
www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CASA BEST SAS
DEMANDADA: ARGUELLO LUTZERO ANDRES CAMILO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00817-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **CASA BEST SAS con nit 809010543-5**, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de **RGUELLO LUTZERO ANDRES CAMILO identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.276.893**.

Se vislumbra que la presente ejecución de basa en un título valor "Factura electrónica de venta". Del mentado documento presentado como base de ejecución, no se evidencia la recepción por parte del deudor, tampoco la fecha de recibo del mismo, es decir que no se cumplen con los requisitos esenciales de la factura, lo anterior de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

Jurisprudencia Vigencia

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email

www.ramajudicial.gov.co

Bajo ese mismo sentido, no se hace evidente la aceptación del mismo bajo el entendido del artículo 773 del Estatuto mercantil:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio”.*

Así las cosas, es perceptible que la factura electrónica de venta no cumple con los requisitos básicos de la emisión, aceptación y entrega, en conclusión, En efecto, en el documento adosado no se evidencia la fecha del recibido de la factura, ni el nombre de quien la recibió o la identificación del receptor o firma del encargado de recibirla; y al incumplirse con tales requisitos, no pueden ser consideradas las facturas como título valor.

Obsérvese que no fue aportada la prueba de haber sido enviada por medio electrónico, o constancia alguna, de la que se pueda establecer el medio utilizado para enterar al ejecutado que la factura le había sido enviada, circunstancia que derive que el destinatario efectivamente la recibió y que la aceptó expresa o tácitamente.

En efecto, del documento denominado factura electrónica de venta tan solo se adosó su representación gráfica, más no se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación, pues no se indica el registro o plataforma a través de la cual se registró la factura, ni se aportó certificado que permita acreditar la autenticidad de estos documentos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email
www.ramajudicial.gov.co*

Sobre el asunto sub examine, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 19 de noviembre de 2019, dentro del expediente 2019 00279 01, expuso:

“En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1).

*El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signature puesta en el título valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, **por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’** [...] que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual ‘contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio’ (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro.” (Negrillas fuera de texto).*

En consecuencia, al carecer del presupuesto especial, el documento pierde el carácter de título valor, por lo que impide a este despacho librar el mandamiento de pago solicitado, es esta razón suficiente para negar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email

www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

vv

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 29 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADOS: YESSICA PAOLA GUTIÉRREZ OVANDO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00818-00

Al despacho se encuentra demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A identificado con NIT. 900.200.960-9, en contra de YESSICA PAOLA GUTIÉRREZ OVANDO identificado con la C.C No.1.083.907.607, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ No. 18831285 presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

De igual manera adjuntan certificación de la entidad Deceval, pero como indica la misma, esta certifica el depósito y administración del título judicial pero no la autenticidad del mismo ni sustituye la firma.

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio y portador de la T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DELFIN YARA SERRATO
DEMANDADO: JEISON DANIEL TIQUE ARIASY/O JEISON TIQUE URIBE o JEISON RENAN TIQUE URIBE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00819-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **DELFIN YARA SERRATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.120.635 reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **DELFIN YARA SERRATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.120.635 y en contra de **JEISON DANIEL TIQUE ARIAS, URIBE**, identificado con la C.C.No. 1.030.642.410 **Y/O JEISON TIQUE URIBE o JEISON RENAN TIQUE URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.613.180, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000) M/Cte**, valor del capital y los correspondientes intereses corrientes desde el 1 de octubre de 2020 al 1 de octubre de 2021, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 2 de octubre de 2021 hasta su pago total.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto a los demandados, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **YENNY SANCHEZ GUTIERREZ**, identificada con la C.C.No. 36.175.640, portadora de la Tarjeta Profesional No. 1270.860 del Consejo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE EN TENENCIA
DEMANDANTE : JOSE NELSON REYES GUEVARA
DEMANDADO : JOSE LIBARDO MORALES CORTES Y OTRA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00820-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el señor **JOSE NELSON REYES GUEVARA**, actuando a través de apoderada, contra **JOSE LIBARDO MORALES CORTES Y KAREN JULIETH PINTO PEREZ**, la misma se ajusta a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, permite apremiar a los demandados **JOSE LIBARDO MORALES CORTES Y KAREN JULIETH PINTO PEREZ**, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda **Verbal de Restitución de Inmueble de Mínima Cuantía** formulada por el señor **JOSE NELSON REYES GUEVARA**, en contra de los demandados señores **JOSE LIBARDO MORALES CORTES Y KAREN JULIETH PINTO PEREZ**, conforme a la síntesis precedente.

2.- IMPRIMIR a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a los demandados **JOSE LIBARDO MORALES CORTES Y KAREN JULIETH PINTO PEREZ**, por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, y Decreto 806 de 2020, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.

4.- RECONOCER personería al doctor **JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ**, abogada en ejercicio, titular de la T.P.No. 164.445, cédula de ciudadanía No.12.192.815, para actuar dentro del presente proceso, conforme al mandato otorgado

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

/lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 29 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DELFIN YARA SERRATO
DEMANDADO: DAVID STIVEN GUTIERREZ CORTES Y PATRICIA CORTES OLIVEROS
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00821-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por DELFIN YARA SERRATO identificado con C.C. No. 12.120.635 a través de apoderado, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **DELFIN YARA SERRATO identificado con C.C. No. 12.120.635**, y en contra de **DAVID STIVEN GUTIERREZ CORTES con C.C. No. 1075295531** y **PATRICIA CORTES OLIVEROS identificado con C.C. No. 55.160.831**, quien deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio, que se trae como base de recaudo-

1. La suma de **\$ 2.000.000 en M/cte** por concepto de capital del pagaré
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 23 de diciembre de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E- RECONOCER personería a YENNY SANCHEZ GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.175.640, portadora de la Tarjeta Profesional No. 127860-D1 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 DE SEPTIEMBRE de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO JOSÉ WILLIAM DURAN MORENO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00822-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A; identificado con NIT. 900,200 960-9, en contra de JOSÉ WILLIAM DURAN MORENO, con identificación C.C No.93357603, por el pagaré No. 77202125083.

Revisada la demanda de la referencia se tiene que respecto del pagaré 77202125083 existe una cadena de cuatro endosos firmados por los representantes legales, pero no se allegan los certificados que acrediten esto y que los facultan para firmaron los mismos.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HEBER GONZALEZ VALBUENA
DEMANDADO: OMAR ALVARO ALEXIS DIAZ CUELLAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00823-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **HEBER GONZALEZ VALBUENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7696556 reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **HEBER GONZALEZ VALBUENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7696556 y en contra del demandado **OMAR ALEXIS DIAZ CUELLAR**, identificado con el número de cédula No. 1.075.219.067, por la siguiente suma de dinero de capital contenida en (letra de cambio sin número):

- Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$27.270.780)**, toda vez que se descuentan los abonos realizados por valor de \$ 2.500.000, con fecha de creación 26 de octubre de 2019 y los respectivos intereses, correspondiente a la letra de cambio sin número, la cual debió ser cancelada el día 14 de diciembre de 2022, contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 15 de diciembre de 2022, hasta cuando sea cancelada en su totalidad.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto al demandado, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **GUILLERMO TOVAR TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.247.772, portador de la Tarjeta Profesional número 339.407 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS
DEMANDADO : CARLOS ANDRES CASTIBLANCO ARGUELLO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00824-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS, identificada con el Nit. No.901.140.072** y en contra de **CARLOS ANDRES CASTIBLANCO ARGUELLO, identificado con la CC.No.1.022.370.387**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero de cuotas de administración respecto del título ejecutivo- certificación expedida por la Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS-- que se trae como base de recaudo. -

1. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2018 que a esa fecha ascendía a ciento veintiséis mil pesos (\$126.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de septiembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

2. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y siete mil pesos (\$177.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de octubre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

3. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2018 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y siete mil pesos (\$177.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de noviembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

4. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y siete mil pesos (\$177.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de diciembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

5. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y siete mil pesos (\$177.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de enero del año 2019 hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

6. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2019 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y siete mil pesos (\$177.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de febrero del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

7. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2019 que a esa fecha ascendía a doscientos siete mil pesos (\$207.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de marzo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

8. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019 que a esa fecha ascendía a doscientos siete mil pesos (\$207.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de abril del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

9. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019 que a esa fecha ascendía a doscientos siete mil pesos (\$207.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de mayo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

10. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2019 que a esa fecha ascendía a doscientos siete mil pesos (\$207.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de junio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

11. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2019 que a esa fecha ascendía a doscientos siete mil pesos (\$207.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de julio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

12. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019 que a esa fecha ascendía a doscientos siete mil pesos (\$207.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de agosto del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

13. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2019 que a esa fecha ascendía a doscientos siete mil pesos (\$207.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de septiembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

14. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019 que a esa fecha ascendía a doscientos siete mil pesos (\$207.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de octubre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

15. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019 que a esa fecha ascendía a doscientos siete mil pesos (\$207.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de noviembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

16. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019 que a esa fecha ascendía a doscientos siete mil pesos (\$207.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de diciembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

17. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019 que a esa fecha ascendía a doscientos siete mil pesos (\$207.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de enero del año 2020 hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

18. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020 que a esa fecha ascendía a doscientos siete mil pesos (\$207.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de febrero del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

19. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020 que a esa fecha ascendía a doscientos siete mil pesos (\$207.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de marzo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

20. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020 que a esa fecha ascendía a doscientos dieciocho mil pesos (\$218.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de abril del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

21. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020 que a esa fecha ascendía a doscientos dieciocho mil pesos (\$218.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de mayo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

22. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020 que a esa fecha ascendía a doscientos dieciocho mil pesos (\$218.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de junio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

23. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020 que a esa fecha ascendía a doscientos dieciocho mil pesos (\$218.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de julio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

24. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020 que a esa fecha ascendía a doscientos dieciocho mil pesos (\$218.000.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de agosto del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

25. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020 que a esa fecha ascendía a doscientos dieciocho mil pesos (\$218.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de septiembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

26. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020 que a esa fecha ascendía a doscientos dieciocho mil pesos (\$218.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de octubre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

27. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020 que a esa fecha ascendía a doscientos dieciocho mil pesos (\$218.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de noviembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

28. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020 que a esa fecha ascendía doscientos dieciocho mil pesos (\$218.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de diciembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

29. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020 que a esa fecha ascendía a doscientos dieciocho mil pesos (\$218.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de enero del año 2021 hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

30. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021 que a esa fecha ascendía a doscientos dieciocho mil pesos (\$218.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de febrero del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

31. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021 que a esa fecha ascendía a doscientos dieciocho mil pesos (\$218.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de marzo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

32. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y ocho mil quinientos pesos (\$178.500.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de abril del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

33. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y ocho mil quinientos pesos (\$178.500.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de mayo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

34. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y ocho mil quinientos pesos (\$178.500.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de junio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

35. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y ocho mil quinientos pesos (\$178.500.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de julio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

36. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y ocho mil quinientos pesos (\$178.500.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de agosto del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

37. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y ocho mil quinientos pesos (\$178.500.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de septiembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

38. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y ocho mil quinientos pesos (\$178.500.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de octubre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

39. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y ocho mil quinientos pesos (\$178.500.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de noviembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

40. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y ocho mil quinientos pesos (\$178.500.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de diciembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

41. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y ocho mil quinientos pesos (\$178.500.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de enero del año 2022 hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

42. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y ocho mil quinientos pesos (\$178.500.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de febrero del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

43. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y ocho mil quinientos pesos (\$178.500.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de marzo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

44. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022 que a esa fecha ascendía a ciento setenta y ocho mil quinientos pesos (\$178.500.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de abril del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.
45. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022 que a esa fecha ascendía a doscientos veinte mil pesos (\$220.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de mayo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.
46. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022 que a esa fecha ascendía a doscientos veinte mil pesos (\$220.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de junio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.
47. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022 que a esa fecha ascendía a doscientos veinte mil pesos (\$220.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de julio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.
48. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022 que a esa fecha ascendía a doscientos veinte mil pesos (\$220.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de agosto del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.
49. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022 que a esa fecha ascendía a doscientos veinte mil pesos (\$220.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de septiembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.
50. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022 que a esa fecha ascendía a doscientos veinte mil pesos (\$220.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de octubre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.
51. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022 que a esa fecha ascendía a doscientos veinte mil pesos (\$220.000.00 M/Cte.).

- a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de noviembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.
52. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022 que a esa fecha ascendía a doscientos veinte mil pesos (\$220.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de diciembre del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.
53. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022 que a esa fecha ascendía a doscientos veinte mil pesos (\$220.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de enero del año 2023 hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.
54. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023 que a esa fecha ascendía a doscientos veinte mil pesos (\$220.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de febrero del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.
55. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2023 que a esa fecha ascendía a doscientos veinte mil pesos (\$220.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de marzo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.
56. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2023 que a esa fecha ascendía a doscientos veinte mil pesos (\$220.000.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de abril del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.
57. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023 que a esa fecha ascendía a doscientos sesenta y un mil trescientos sesenta pesos (\$261.360.00 M/Cte.).
 - a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de mayo del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.
58. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2023 que a esa fecha ascendía a doscientos sesenta y un mil trescientos sesenta pesos (\$261.360.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de junio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

59. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2023 que a esa fecha ascendía a doscientos sesenta y un mil trescientos sesenta pesos (\$261.360.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de julio del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

60. Por la cantidad correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2023 que a esa fecha ascendía a doscientos sesenta y un mil trescientos sesenta pesos (\$261.360.00 M/Cte.).

a. más los intereses de mora tasados conforme lo prevé el art.30 de la ley 675 de 2001, desde el 01 de agosto del mismo año hasta que la obligación se hizo exigible y se produzca el pago total.

61. Por las cuotas que en el futuro se causen por concepto del pago de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por ser la misma una obligación de tracto sucesivo, tal como lo estipula el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

62. Por la cantidad correspondiente a la instalación sensor del mes de marzo del año 2020 que asciende a diez mil pesos (\$10.000.00 M/Cte.).

63. Por la cantidad correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de abril del año 2023 que asciende a cincuenta mil pesos (\$50.000.00 M/Cte.).

64. Por la cantidad correspondiente a multa por inasistencia a la Asamblea Extraordinaria del mes de agosto del año 2023 que asciende a doscientos veintidós mil cuatrocientos ochenta pesos (\$222.480.00 M/Cte.).

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a el demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante, al abogado **EDER PERDOMO ESPITIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.207.090, portadora de la Tarjeta Profesional No. 180.104 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/vv

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA CECILIA MARTINEZ PEÑA
DEMANDADO JOHAN DARIO TORDECILLA CONTRERAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00825-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por MARIA CECILIA MARTINEZ PEÑA; mayor de edad, identificada con C.C. 1.075.223.004, en contra de JOHAN DARIO TORDECILLA CONTRERAS, con identificación C.C No.1.003.803.892, por la letra de cambio No. Del 15 de mayo de 2021.

Revisada la demanda de la referencia se tiene que respecto del pagaré 77202125083 existe una cadena de cuatro endosos firmados por los representantes legales, pero no se allegan los certificados que acrediten esto y que los facultan para firmaron los mismos.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES PROIN LTDA
DEMANDADO: NELSON MAURICIO OVIEDO VANEGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00827-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **INVERSIONES PROIN LTDA**, identificado con Nit No 813.000.052-2, se observa que el contenido de los documentos denominados por el ejecutante (**facturas electrónicas**), ninguno de ellos tiene las fechas de recibido, requisito esencial para la existencia de la factura cambiaria.

El artículo 774 del Código de Comercio:

“REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En ese orden de ideas, revisados los documentos denominados **REMISIONES** se tiene que en este se encuentra sello de recibido, pero **no se indica la fecha**, contrariando lo dispuesto en la norma antes descrita.

Registro de la factura electrónica como título valor en RADIAN.

Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, nuevo término definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 así: «Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.»

Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

Aceptación de la factura electrónica como título valor. Para que una factura electrónica constituya título valor, **requiere ser aceptada por el adquirente**, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

- Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura.

El emisor de la factura de la factura debe dejar constancia de la aceptación de la factura en el RADIAN. 3 Art. 898 inc. 2 "(...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales (...)"

Por su parte, el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016:

"Factura electrónica: *Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación (...)"*.

*La factura electrónica de venta como título valor, tal como lo prevé el numeral 9º del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 es: "un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada **y aceptada**, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan". (negritas propias)*

De cara a las normas arriba transcritas y revisadas las facturas aportadas con la demanda, advierte el despacho que **no se evidencia la fecha de recibido del contenido de la factura**, de forma expresa en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico, por parte del adquirente, o juramento alguno por parte del vendedor, de que el comprador no hizo ningún reclamo sobre las mismas; y pese a la remisión de la mercancía en las facturas si bien indica el nombre, identificación o la firma de quien recibe, no señala la fecha de recibo.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.389.763, portador de la Tarjeta Profesional número 69.431 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA